REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MAJAGUAL - SUCRE

Majagual, Sucre, (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **Demandado:** ENIT DEL ROSARIO MUÑOZ MONTERROZA **Radicación Nº 70494089001-2021-00180-00**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su Representante Legal, quien actúa por conducto de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ENIT DEL ROSARIO MUÑOZ MONTERROZA, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra éste y a favor de aquel, por las siguientes sumas:

• DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$17.935.434,00 M/Cte.) como capital del pagare Nº 012036100003289, más los intereses remuneratorios causados desde el día 06 de julio de 2021 hasta el día 09 de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el día 10 de febrero de 2022, más la suma de \$45.912 M/Cte correspondiente a otros conceptos suscritos y aceptados en el pagare.

Cabe anotar que la presente demanda fue recibida por medio del correo electrónico institucional de este Despacho, de acuerdo a las directrices otorgadas por Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Sincelejo – Sucre, en CIRCULAR DESAJSIC20-97, respecto al reparto de Tutelas, Hábeas Corpus y Demandas en el Distrito Judicial de Sincelejo, a partir del 1 de julio de 2020; sin embargo, por ser la presente una demanda ejecutiva, este Togado hace necesario requerir al demandante para que aporte de manera física y por medio de correo certificado, el titulo valor original el cual contiene la obligación objeto de la demanda en un término de 30 días hábiles so pena de declarar desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente** la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

De conformidad con lo anterior y como quiera que sin el cumplimiento de esta carga no es jurídicamente posible proseguir con el trámite de este proceso ejecutivo, se requerirá a la parte demandante para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito, sin embargo, respetando el principio de celeridad y economía procesal, se entrará a estudiar si el titulo valor aportado cumple con los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo de pago.

Observa el Despacho que de dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, la parte demandante solicita el embargo y retención de bienes de propiedad de la demandada, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretara tal medida.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 429 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor del artículo 17 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAJAGUAL SUCRE,

RESUELVE:

- 1º.- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía contra ENIT DEL ROSARIO MUÑOZ MONTERROZA, mayor de edad e identificado con C.C. Nº 22.985.183, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., con NIT 800.037.800-8, quien actúa a través de apoderado especial, por las siguientes sumas:
 - DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$17.935.434,00 M/Cte.) como capital del pagare N° 012036100003289, más los intereses remuneratorios causados desde el día 06 de julio de 2021 hasta el día 09 de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el día 10 de febrero de 2022, más la suma de \$45.912 M/Cte correspondiente a otros conceptos suscritos y aceptados en el pagare.
- **2º.**-Requiérase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el créditos que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
- **3º.-** Notifiquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.
- **4º.-** Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.
- **5°.-** Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener **ENIT DEL ROSARIO MUÑOZ MONTERROZA**, mayor de edad e identificado con C.C. Nº 22.985.183, en cuentas corrientes o de ahorros en las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA.

Ofíciese al señor gerente de dicha entidad bancaria que se sirva efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 704292042001 del Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad, ello de conformidad con el numeral 10 del artículo. 593 del Código General del Proceso, modificado por el Decreto 2282 de 1.989, art. 1°., núm. 339 que a su vez fue reformado por el artículo 67 de la ley 794 de 2003. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley para cuentas de ahorro CDTS, CDATAS, especialmente por el artículo 126, numeral 4° del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Este embargo Se limita en la suma de *TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$31.557.395, oo M/cte)*. Líbrese los oficios correspondientes.

- **6°.- REQUERIR** a la parte demandante, para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.
- $7^{\rm o}.$ Reconózcasele personería jurídica al Abogado **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO** identificado con C.C. Nº 72.126.339 y T.P Nº 56448 del C. S de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

JOSE PASCYALES HERNANDEZ

Juez

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez Juez Juzgado Municipal Juzgado Promiscuo Municipal Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b73a0e496e9964e204332059ce41ca9e5064cac5a2b8fd6093aa0f492ce745c1

Documento generado en 03/03/2022 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica